



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00238-00

Al despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por **LORENA CRUZ CALDERON**, en contra de **GERSON JOSUE ALMEIDA VILLAMIZAR**, informando que el demandado se notificó personalmente, el día 21 de octubre de 2019, quien descorrió traslado dentro del término, el cual no propuso excepciones, igualmente el doctor **JUAN JOSE DÍAZ GONZALEZ** allegó memorial poder conferido por el demandado. Sírvase disponer.

Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** radicado **54 810 40 89 001 2019 00238 00** promovido por **LORENA CRUZ CALDERON** en contra de **GERSON JOSUE ALMEIDA VILLAMIZAR**, el demandado fue notificado personalmente, quien descorrió traslado dentro del término, el cual no propuso excepciones, así mismo, el doctor **JUAN JOSE DÍAZ GONZALEZ** allegó memorial poder conferido por el demandado, en consecuencia, surtiéndose el trámite respectivo se procede a tomar la determinación que en derecho corresponda:

1. SINTESIS DE LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES:

Se procura mediante el presente trámite procesal la cancelación de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, según audiencia de conciliación por éste Despacho, el día ocho (08) de septiembre de 2008, promovido por **LORENA CRUZ CALDERON** en contra de **GERSON JOSUE ALMEIDA VILLAMIZAR**, donde se fijó una cuota mensual de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)** hasta el mes de diciembre de 2008, y, a partir del primero de enero de 2009, una cuota de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** mensuales e igualmente dos cuotas extraordinarias en el mes de junio y diciembre por el valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, reajustándose de acuerdo al aumento del salario que se le haga al demandado.

1.2. FUNDAMENTOS FACTICOS:

Este Despacho Judicial mediante proveído adiado el tres (03) de octubre de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del señor **GERSON JOSUE ALMEIDA VILLAMIZAR**, por los dineros dejados de pagar,



ordenados mediante audiencia de conciliación del ocho (08) de septiembre de 2008, expedida por éste Despacho Judicial, siendo el valor del mandamiento de pago por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$10.611.360)**, correspondientes a las cuotas de alimentos y cuotas extras dejadas de pagar desde año 2010 al 2019, con sus respectivos incrementos, más las cuotas de alimentos y cuotas extras que se sigan causando.

1.3. MEDIOS PROBATORIOS:

- 1.3.1. Escrito de la demanda.
- 1.3.2. Constancia de deuda por I.C.B.F. Regional Tibú.
- 1.3.3. Registro civil de nacimiento del menor C.C.A.C.
- 1.3.4. Copia de la Cedula de la demandante.
- 1.3.5. Copia del acta de conciliación de fecha ocho (08) de septiembre de 2008, emanada por Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú.
- 1.3.6. C d.
- 1.3.7. Solicitud de medidas cautelares.

1.4. CONTESTACION DE LA DEMANDA:

El demandado **GERSON JOSUE ALMEIDA VILLAMIZAR** fue notificado personalmente, el día 21 de octubre de 2019, quien descorrió traslado dentro del término, sin proponer excepciones.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Se tiene que mediante audiencia de conciliación emanada por este Despacho Judicial, el día ocho (08) de septiembre de 2008, se fijó como cuota alimentaria mensual de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)** hasta el mes de diciembre de 2008, y, a partir del primero de enero de 2009, una cuota de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** mensuales e igualmente dos cuotas extraordinarias en el mes de junio y diciembre por el valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, reajustándose de acuerdo al aumento del salario que se le haga al demandado.

Se libró el correspondiente mandamiento de pago conforme al artículo 430 del Código General del Proceso que dice: "Presentada la demanda con arreglo de la ley, acompañada de documentos que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal", por la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$10.611.360)**.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, artículo 82 y consecutivos del Código General del Proceso, artículo 152 del Código del Menor competencia, capacidad para ser parte y procesal se cumplieron.



El trámite que se efectuó fue el proceso ejecutivo de menor cuantía artículos 430 y ss. Del Código General del Proceso.

Es decir que se cumplió con el debido proceso del artículo 29 de la Constitución Política, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado.

En el presente caso el demandado descorrió traslado dentro del término, sin proponer excepciones y ante la circunstancia que el título presentado presta mérito ejecutivo, Art. 422 del C. G. P., debe continuarse el trámite de la presente ejecución.

El Despacho impone las costas, conforme lo establece el Art. 365 del C. G. P.

De otro lado, respecto memorial poder allegado por el doctor **JUAN JOSE DÍAZ GONZALEZ** conferido por el demandado **GERSON JOSUE ALMEIDA VILLAMIZAR**, se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y facultades del memorial poder conferido.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **LORENA CRUZ CALDERON**, y en contra de **GERSON JOSUE ALMEIDA VILLAMIZAR** conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para efectos de la liquidación, estese a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar al demandado a pagar las costas de conformidad a la Ley, para lo cual se tasaran una vez en firme éste proveído.

CUARTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **JUAN JOSE DÍAZ GONZALEZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía 13.491.301 de Cúcuta y T.P. No. 98356 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos conforme al poder conferido.

QUINTO: En cuanto a lo solicitado por la parte demandante de autorizar el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a su nombre, como quiera que no aparece constancia de haberse cancelado cuotas de alimentos, y en aras a la protección del derecho del menor hijos de las partes, se dispone el pago de los títulos judiciales que se encuentren a su nombre y por cuenta de este proceso, como abono a la deuda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (11) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde95d46f6c4f357178fc12f12803695f4e81d2895a845a018c9dab183f9d96b**

Documento generado en 10/08/2022 04:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 54-810-4089-001-2022-00036-00

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO** propuesta por **LUIS ALBERTO ANDRADE LUNA**, a través de apoderado judicial, en contra de **1) LUIS ALBERTO ANDRADE YAÑEZ CC.1.990.967; 2) HELENA BASTO USCATEGUI CC. 37.219.403; 3) FREDDY ALBERTO ANDRADE BASTO CC. 88.188.564; 4) FRANCY LILIBETH ANDRADE BASTO CC. 60.397.791; y demás personas desconocidas que se crean con derecho**, informando, que el término de un (1) mes, del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, se encuentra vencido sin que los demandados **y de las demás personas desconocidas que se crean con derecho**, se hicieran presente o presentaran escrito alguno al respecto. Sírvase disponer.

Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que se observa que el emplazamiento se realizó en debida forma de acuerdo al artículo 108 Y 293 del C.G.P., sin que los demandados se hubieran hecho presente a recibir notificación personal; se considera procedente la designación de **CURADOR AD-LITEM**, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 03 de marzo de 2022, razón por la cual se procede a ello.

En consecuencia, se procederá a designar al doctor **LUIS ARMANDO RAMIREZ REALES**, abogado que ejerce habitualmente su profesión, como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados **1) LUIS ALBERTO ANDRADE YAÑEZ CC.1.990.967; 2) HELENA BASTO USCATEGUI CC. 37.219.403; 3) FREDDY ALBERTO ANDRADE BASTO CC. 88.188.564; 4) FRANCY LILIBETH ANDRADE BASTO CC. 60.397.791; y demás personas desconocidas que se crean con derecho**, para que los represente en el presente proceso hasta su terminación.

Seguidamente, por medio de la secretaria de esta célula judicial, se le comunicará al profesional del derecho, por medio de su correo electrónico Larry_250@hotmail.com, la designación realizada y notifíquesele personalmente auto admisorio de la demanda de fecha 04 de julio de 2017. ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

Aunado a lo anterior y trayendo a colación la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al **CURADOR AD-LITEM**, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y directamente con el Curador, fijándose la suma de **TRESCIENTOS MIL (\$300.000) PESOS**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (11) de AGOSTO de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ff09a0940ff593c5c954294a0b16fd428128ca0000e1dee8220c600e9b4724**

Documento generado en 10/08/2022 04:48:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**